

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120000096900

En atención a lo manifestado por las partes, se ordena que por Secretaría se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en proveído del 26 de agosto de 2011¹, respecto de los demandados a quienes no se les haya decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ Folio 86 -87 del Cdo Digitalizado 11013103011200000096901-JOSE YESID ARANA vs REPRESENTATES FORD MUSTANG TOMO 005.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662aea96d750eb111321fbff8981c07c8a69f667d696d58c4536f17cfa1e9020**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180039200

En atención a lo manifestado por las partes, se ordena que por Secretaría se actualice el despacho comisorio ordenado en proveído del 27 de enero de 2020¹.

De otra parte, atendiendo la solicitud que antecede [archivo PDF 60 del expediente digital] elevada por la apoderada de la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20450934, el despacho, **DECRETA** su secuestro y comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

¹ Folio 26, 01CuadernoMedidasCautelares.

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48121bed2a94d6f3f5ced6c7f4e949d79e4115f5582db65ab20985bdc26494**

Documento generado en 23/08/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001310301120190002000
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Carlos Saúl Nova Bonilla, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar, Luis Alfonso López Quiroga, José Vitaliano Chiguasuque y Luis Alberto Murcia Rodríguez
Demandado: Personas indeterminadas
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes Carlos Saúl Nova Bonilla, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar, Luis Alfonso López Quiroga, Luis Alberto Murcia Rodríguez y José Vitaliano Chiguasuque, actuando por conducto de apoderada judicial constituida para el efecto, presentaron demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra personas indeterminadas, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que Carlos Saúl Nova Bonilla adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la carrera 88 C bis # 78-73, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“###NORTE: En extensión de 8.73 metros, con el lote número 002, el cual es su fondo, inmueble construido y demarcado con el número 88C 18 de la KR 79C sur, de la misma manzana de la mencionada urbanización. SUR: En extensión de 8.73 metros, el cual es su frente, con la actual vía pública KR 88CBIS, de la misma manzana. ORIENTE: En extensión de 16.00 metros, con el lote número 009, inmueble construido y demarcado con el número 78 67 SUR de la KR 88C BIS, de la misma manzana. OCCIDENTE: En extensión de 16.3 metros, con la actual vía pública CL 79C SUR, de la misma manzana##”

1.2. Declarar que Carlos Eduardo Ordoñez Escobar adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la calle 79 C sur # 88 C 18 MJ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: En extensión de 17.00 metros, con el lote número 003, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 26 de la CL 79C sur, de la misma manzana de la mencionada urbanización. SUR: En extensión de 17.00 metros, con dos lotes números 001 y 009, inmuebles construidos y demarcados así: Lote 001, demarcado con el numero 78 73 sur de la KR 88CBIS y el lote número 009, demarcado con el numero 78 67 sur de la KR 88CBIS, de la misma manzana de la mencionada urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 7.00 metros, El cual es su frente, con la actual vía pública CL 79C SUR, de la misma manzana. ORIENTE: En extensión de 7.00 metros, el cual es su fondo, con el lote número 006, inmueble construido y demarcado con el numero 78 51 sur de la KR 88CBIS, de la misma manzana##”

1.3. Declarar que José Vitaliano Chiguasuque Tunjo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la calle 79 C sur # 88 C 26, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: En extensión de 17.00 metros, con el lote número 004, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 34 de la KR 79C sur, de la misma manzana de la mencionada urbanización. SUR: En extensión de 17.00 metros, con el lote número 002, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 18 MJ de la KR 79C sur, de la misma manzana de la mencionada urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 7.00 metros, El cual es su frente, con la actual vía pública CL 79C SUR, de la misma manzana. ORIENTE: En extensión de 7.00 metros, el cual es su fondo, con el lote número 006, inmueble construido y demarcado con el numero 78 51 sur de la KR 88CBIS, de la misma manzana##”

1.4. Declarar que Luis Alberto Murcia Rodríguez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la calle 79 C sur # 88 C 34, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: En extensión de 17.00 metros, con el lote número 005, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 42 de la CL 79C sur, de la misma manzana de la mencionada urbanización. SUR: En extensión de 17.00 metros, con El lote números 003, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 26 de la CL 79C SUR, de la misma manzana de la mencionada urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 7.00 metros, El cual es su frente, con la actual vía pública CL 79C SUR, de la misma manzana. ORIENTE: En extensión de 7.00 metros, el cual es su fondo, con el lote número 006, inmueble construido y demarcado con el numero 78 51 sur de la KR 88CBIS, de la misma manzana##”

1.5. Declarar que Luis Alfonso López Quiroga adquirió por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la calle 79 C sur número 88 C 42, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: En extensión de 17.00 metros, con tres inmuebles construidos y demarcado con el numero 88F 14 de la CL 78 SUR, demarcados como Int.14, 13 y 12, respectivamente. SUR: En extensión de 17.00 metros, con El lote números 004, inmueble construido y demarcado con el numero 88C 36 de la CL 79C SUR, de la misma manzana de la mencionada urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 7.00 metros, El cual es su frente, con la actual vía pública CL 79C SUR, de la misma manzana. ORIENTE: En extensión de 7.00 metros, el cual es su fondo, con el lote número 006, inmueble construido y demarcado con el numero 78 51 sur de la KR 88CBIS, de la misma manzana. ##”

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda, se sintetiza en lo siguiente:

2.1. Carlos Saúl Nova Bonilla se encuentra en suma de posesiones hace aproximadamente 33 años, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 C bis No. 78-73, con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 25 de septiembre de 2014, celebrado con Luis Antonio Cárdenas Peña, quien a su vez le compró a Ana Páez Chiguasuque de Arévalo mediante contrato del 4 de diciembre de 1985.

2.2. Carlos Eduardo Ordoñez Escobar se encuentra en posesión hace 10 años sobre el inmueble ubicado en la calle 79 C sur No. 88 C 18, en virtud al contrato de promesa de compraventa mediante el cual adquirió suma de la posesión, de fecha 13 de septiembre de 2013, realizada por el señor José Vitaliano Chiguasuque Tunjo, quien a su vez adquirió el predio por herencia de Celedonio Chiguasuque.

2.3. José Vitaliano Chiguasuque Tunjo, se encuentra en posesión hace más de 30 años sobre el inmueble ubicado en la calle 79 C sur No. 88 C 26.

2.4. Luis Alberto Murcia Rodríguez, se encuentra en posesión hace más de 14 años sobre el inmueble ubicado en la calle 79 C sur No. 88 C 34, por sucesión de Guillermo Murcia Rubio de acuerdo con la escritura pública No. 03193 del 12 de noviembre de 2004, asimismo, compró los derechos a los herederos.

2.5. Luis Alfonso López Quiroga está en posesión hace 33 años frente al inmueble ubicado en la calle 79 C sur No. 88-42, mediante promesa de compraventa celebrada con Pedro Chiguasuque el 17 de diciembre de 1985.

2.6. Los demandantes aceptaron la división que materialmente había realizado su primitivo y antiguo poseedor frente al lote del terreno, junto con sus respectivas construcciones, sus servicios totalmente independientes. En común y proindiviso han cancelados los tributos del Estado.

2.7. Los demandantes han ejercido hace más de 20 años y con ánimo de señores y dueños, la posesión real y material, de buena fe, en forma quieta, pacífica, tranquila, continua, pública e ininterrumpida, sin ejercer violencia ni clandestinidad. Sus antecesores no han reconocido dueño durante este lapso de tiempo y los inmuebles no tienen titulares de derechos reales.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Luego de ser subsanada, la demanda se admitió el 09 de febrero de 2019 y se ordenó, entre otras, el emplazamiento de las personas indeterminadas

2. En auto del 10 de abril de 2019, previo a decidir sobre la reforma de la demanda que se presentó, y con el objeto de aclarar la naturaleza y propiedad de los bienes objeto de usucapión, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano y Alcaldía Local de Bosa, para que allegaran toda la información referente a la propiedad privada, baldía o fiscal, si existen limitaciones para su urbanización o similar, de los bienes inmuebles objeto del presente asunto.

3. En virtud a la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Planeación, en decisión del 06 de agosto de 2019 se ordenó oficiar al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRDR, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social e Instituto

Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático.

4. La Secretaría Distrital de Planeación allegó memorial del 28 de octubre de 2019, mediante el cual informó que los predios objeto de usucapión se localizan en suelo de expansión urbana al interior del ámbito del Plan Parcial “Edén El Descanso” de la localidad de Bosa, adoptado mediante Decreto Distrital 521 de 2006, el cual estaba suspendido por fallo de la Sala Quinta del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2016. De otro lado, puso de presente que el Cabildo Indígena Muisca de Bosa instauró acción de tutela con el fin de reclamar sus derechos fundamentales a la consulta previa, frente al decreto antes citado [que involucra al predio de mayor extensión donde se encuentran los pretendidos dentro del presente proceso].

5. El 30 de noviembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda y, una vez efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional respectivo, se designó curadora *ad litem*, la cual contestó la demanda, no propuso excepciones y solicitó tener como pruebas las documentales obrantes en el plenario.

6. En proveído del 22 de junio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 4 de octubre del mismo año. Durante la diligencia se practicó el interrogatorio de parte a los demandantes, se efectuó la fijación de hechos, pretensiones y objeto del litigio, y se realizó control de legalidad, asimismo, se decretaron las pruebas solicitadas. Como pruebas de oficio, se decretó la inspección judicial de los inmuebles objeto del proceso, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación para que informara el resultado del estudio que se adelantaba por parte de esa dependencia en el año 2019, en relación con la propuesta urbanística de modificación al interior del ámbito del Plan Parcial de los predios que se localizan en el suelo de expansión urbana “Eden El Descanso”, de la localidad de Bosa. Finalmente, se le otorgó a la parte demandante el término de 30 días para aportar dictamen pericial.

7. La Secretaría Distrital de Planeación indicó que actualmente, el trámite de modificación del Plan Parcial "Edén - El Descanso" se encuentra en la etapa de

“Concertación Ambiental y consulta” con la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, para la adopción de planes parciales. Reiteró que los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006, se encuentran suspendidos y, por lo tanto, las normas aplicables a la totalidad de los predios que se encuentran al interior del ámbito del plan parcial “Edén El Descanso”, se definirán en el decreto que adopte la modificación del plan parcial.

8. Allegado el dictamen pericial, en decisión del 08 de febrero de 2023 se dispuso ponerlo en conocimiento de las partes y el 15 subsiguiente, se tuvieron como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados del demandante José Vitaliano Chiguasuque Tunjo [q.e.p.d.], a José Wilderman Chiguasuque Guerrero, Marco Andrés Chiguasuque Guerrero, Aura María Chiguasuque Guerrero y Myriam Mercedes Guerrero Arévalo, quienes asumieron el proceso en el estado en que se encontraba; asimismo, se fijó fecha para realizar la inspección judicial en los predios objeto de usucapión.

9. En audiencia del 11 de abril de 2021, se realizó la inspección judicial a los inmuebles, y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de junio de 2023.

10. Llegada la referida calenda, se recibieron los testimonios de Jorge Antonio Moreno Muñoz, Luis Alfredo Sánchez Rojas y Nancy Guerrero Arévalo, así como la declaración de parte de Aura María Chiguasuque Guerrero, sucesora procesal del demandante José Vitaliano Chiguasuque [q.e.p.d.], se aceptó el desistimiento de los testimonios de Claudia Azucena Rodríguez y Luis Preciado.

De otro lado, se advirtió la necesidad de hacer uso nuevamente de las facultades oficiosas para establecer la naturaleza de los bienes objeto de usucapión, tomando en consideración que, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Registrador de la Zona Sur, aquellos no cuentan con matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión que los identifique, ni aparece ninguna persona como titular escrita de derecho real de dominio, por lo que podría tratarse de un bien baldío o fiscal. En tal virtud, se ordenó oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá

informándole sobre la existencia del proceso para que si lo consideraba pertinente, se pronunciara sobre el particular.

11. La apoderada judicial de los demandantes allegó copia de la Resolución No. 001 del 29 de enero de 2023, por medio de la cual el Cabildo Indígena Muisca de Bosa acordó crear y desarrollar las acciones legales pertinentes para la protección de sus derechos, en relación con procesos o controversias que se presenten en su comunidad, y que las autoridades tradicionales realizarán la representación legal de los comuneros que son notificados en los diferentes procesos jurídicos que se deriven durante el trámite de la consulta previa sobre el plan parcial Edén El Descanso, así como las demás consultas que se generen sobre el territorio ancestral de Bosa. Finalmente, la autoridad indígena adujo que los integrantes de la comunidad que hayan sido citados ante la Inspección 18 Distrital no comparecerán, ante la vulneración de sus derechos al debido proceso, y deberán informar de inmediato primero a la autoridad tradicional de la comunidad.

13. En audiencia del 08 de agosto de 2023, la apoderada judicial de los demandantes y la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas rindieron sus alegatos de conclusión.

13.1. La primera de las citadas solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en su criterio, se cumplen las exigencias legales para ello. Destacó que la familia Chinguasuque con raizales del predio, pertenecieron al cabildo Muisca y han vivido toda su vida allí, que aquél era de sus antepasados y los han ido trasladando a sus descendientes, por herencia, y éstos a su vez los vendieron a los otros demandantes. Afirmó que no es un terreno baldío, porque ninguna entidad lo manifestó, además, el plan parcial se encuentra en proceso de legalización del barrio y zona diferencial de manejo “El Edén El Descanso”

13.2. La curadora *ad litem*, a su turno, peticionó se tuviera en cuenta al momento de fallar, la historia de la posesión ancestral, el resguardo de los derechos colectivos y el respeto a la diversidad cultural, para lo cual, dijo, se cuenta en el

expediente con la suficiente información documental.

Por último, se indicó que la sentencia sería emitida por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, por las razones allí consignadas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se verifican los presupuestos procesales que conlleva a la posibilidad de emitir un fallo que defina de fondo la cuestión planteada ante la jurisdicción, pues, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión; la competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía y la ubicación del bien; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludidos, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el tiempo determinado en la ley.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De otro lado, para efecto del término señalado por el legislador, debe tenerse en cuenta que el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria [veinte años], fue modificado por la Ley 791 de 2002, el cual lo redujo a diez [10] años.

Procede el Despacho a establecer si en el caso *sub examine* se verifican los presupuestos axiológicos antes referidos, los cuales, se memora, deben ser

¹ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

concurrentes, de tal suerte que, si adolece de alguno de ellos, la decisión necesariamente ha de ser adversa a las pretensiones de la demanda. Empezaremos, entonces, con el análisis del primer presupuesto, esto es, que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción.

2.1. De los bienes imprescriptibles

2.1.1. Como ya se indicó en precedencia, el primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción que nos convoca, es que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción, esto es, que no sea imprescriptible; carácter éste que en nuestro ordenamiento jurídico solo puede provenir de un precepto constitucional o legal. En el numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, se establece de manera expresa que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, y autoriza el rechazo de plano de la demanda o la terminación anticipada del proceso, cuando se advierta que dicha declaración recae, entre otras, sobre cualquier tipo de bien imprescriptible.

No obstante, si *prima facie*², no se avizora la naturaleza del bien, deberá adelantarse la actuación y dilucidarse la misma para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, y de ahí que esta instancia judicial, en uso de las facultades oficiosas, haya tratado desde un comienzo de establecer la naturaleza jurídica del predio, por carecer de antecedentes registrales y titulares de derechos reales inscritos, lo cual “pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido”, como así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022, y con antelación lo había indicado la Corte Suprema de Justicia en la STC1037 de 2020³.

En efecto, de acuerdo con el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur [Edgar José Namén Ayub], expedido el 04 de octubre de 2018, no aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio, ni fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de

² Locución latina cuyo significado es: “a primera vista” o “en principio”, o “desde un comienzo”.

³ M.P.: Álvaro Fernando García

mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de solicitud. Se advirtió en dicho documento que se podría tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal.

De la documental que reposa en el expediente, así como de la declaración de la señora Aura María Chiguasuque Guerrero [sucesora procesal del demandante José Vitaliano Chiguasuque], se pudo determinar que los predios cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentran ubicados en territorio indígena, gobernado por el Cabildo Indígena Muisca de Bosa. Más adelante, en el acápite respectivo, se hará referencia de manera concreta a las referidas pruebas.

2.1.2. El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*, y el artículo 329 preceptúa que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, como ya se refirió, reza que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*, mientras la Ley 1183 de 2008⁴ en su artículo 17, corregido por artículo 1° del Decreto 1604 de 2017, estableció que *“no podrán ser objeto de posesión ni prescripción de los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política (...)”*

2.2. Los derechos territoriales indígenas

Es amplia la jurisprudencia colombiana que ha reconocido y precisado el status constitucional del derecho a la propiedad de los territorios ancestrales de los

⁴ Por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios.

pueblos indígenas del país. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales.⁵ Dicha relación especial es fundamental tanto para la subsistencia material como para la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales.

(...)

En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras⁶; que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural; y que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas⁷ [énfasis del Despacho]

Estas pautas jurisprudenciales han sido recogidas por la Corte Constitucional, la cual ha reconocido que: *“(...) para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo; y que para las comunidades indígenas el territorio tradicionalmente ocupado y sus recursos naturales no persiguen fines mercantilistas; por el contrario, están íntimamente ligados a su existencia y supervivencia como grupos culturalmente diferenciados, desde el punto de vista*

⁵ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114.

⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos”.

*religioso, político, social y económico*⁸

Así mismo, la protección de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas encuentra un arraigado sustento en los artículos 329 y 330 de la Constitución Política de Colombia. El primero establece que la delimitación de las entidades territoriales indígenas se realizará con la participación de sus autoridades tradicionales y que **“los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”**; mientras que el segundo prevé que los territorios indígenas estarán gobernados por autoridades indígenas conformadas según los usos y costumbres de sus comunidades, para lo cual se les otorga como funciones, entre otras, *“la preservación de los recursos naturales”* y la de *“velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios”*.

El Decreto 1071 del 2015 en su artículo 2.14.7.1.2. hace referencia a las siguientes definiciones:

- *Territorios Indígenas: Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional sus actividades sociales, económicas y culturales.*

- *Comunidad o parcialidad indígena: Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.*

- **Resguardos Indígenas:** *son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, **tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.** Los resguardos son una institución legal y socio-política de carácter especial conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.*

- *Autoridad tradicional: Las autoridades tradicionales son los miembros de una*

⁸ Sentencia T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

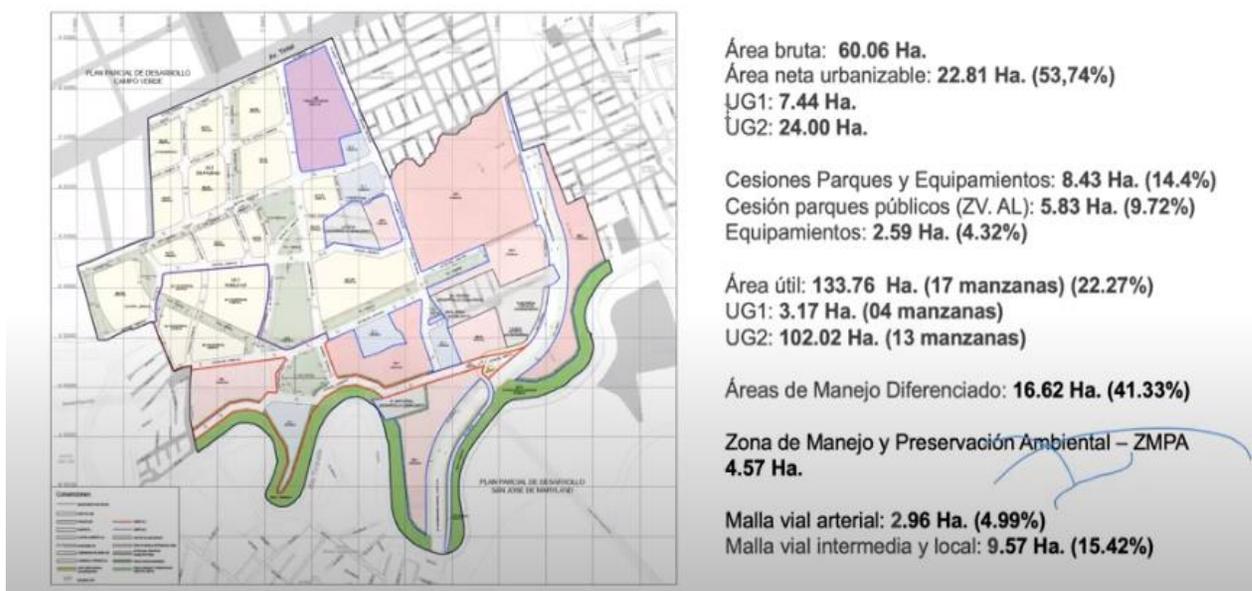
comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

- **Cabildo indígena:** Es una entidad pública especial cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio-política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2.3. Plan Parcial “El Edén - El Descanso”

El Ministerio de Interior reconoció la identidad indígena de la Comunidad de Bosa y su pertenencia al pueblo Muisca contemporáneo, reconociéndosele la titularidad de los derechos derivados de tal calidad, y que se encuentra asentada en las veredas San José y San Bernardino, “que se localizan en el hinterland comprendido por la desembocadura del río Tunjuelito sobre el río Bogotá”.

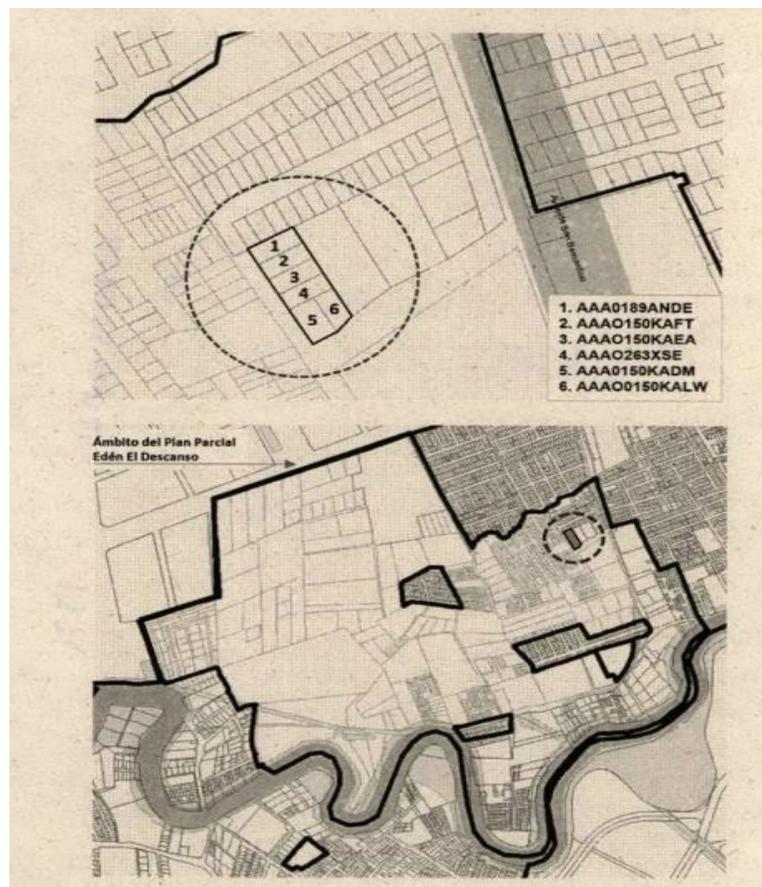
A través del Decreto 521 de 2006 se adoptó el Plan Parcial “El Edén-El Descanso” ubicado en la localidad de Bosa, es decir, donde se encuentra la citada comunidad indígena. Dicho plan contempla varias áreas conforme la propuesta urbana que se muestra a continuación⁹:



⁹ Tomado del vídeo denominado Jornada de socialización de la propuesta de modificación del Plan Parcial Edén-El Descanso Bosa.

Asimismo, según el Decreto 1077 de 2015, plan parcial es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997.

De acuerdo a la información brindada por la Secretaría Distrital de Planeación¹⁰, los predios objeto del proceso se encuentran localizados dentro del referido plan parcial, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



En ese orden, analizadas ambas imágenes es posible concluir que los predios pretendidos por los demandantes se localizan en la denominada Área de Manejo Diferenciado, zonas que son “susceptibles de adelantar el proceso de

¹⁰ Cfr. PDF 02 Cuaderno Uno A (1A) continuación principal

legalización urbanística¹¹ por parte de la Subdirección de Barrios de la Secretaría Distrital del Hábitat, aquellos que cumplan los requisitos definidos en la normatividad contenida, entre otros, en el Decreto Distrital 476 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 800 de 2018 o la norma que los modifique, adicione sustituya o derogue”¹²

Si bien, el proceso de legalización no equivale al reconocimiento de las construcciones existentes, ni de los derechos de propiedad a favor de los poseedores, ni constituye título traslativo de dominio, dentro del marco de acción de la entidad existen otros componentes, entre ellos, el jurídico catastral, cuyo objetivo es hacer una identificación y análisis de la información jurídica de cada uno de los predios que hacen parte del asentamiento a legalizar, con el fin de determinar el o los propietarios del predio o predios de mayor extensión.

3. Análisis del caso concreto

En el asunto *sub exámine* como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria¹³ adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles reseñados y particularizados en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que los demandantes aducen tener sobre los mismos.

3.1. Del material obrante en el expediente, se destaca con relevancia para decidir el asunto, las siguientes pruebas documentales:

- Certificado especial de procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, mediante el cual se indicó que los predios objeto del proceso “*NO fue posible establecer matricula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud. Razón por la cual NO aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio. En*

¹¹ *La administración distrital reconoce si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano y consolidado, constituido por viviendas de interés social de origen informal, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.*

¹² *Conforme se expuso en la Resolución No. 1509 del 12 de septiembre de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación*

¹³ *Misma que, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.*

consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo [sic] 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal”.

- Comunicación emitida por la directora de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el cual indicó que los predios pretendidos en usucapión hacen parte del Plan Parcial “Edén El Descanso” de la localidad de Bosa, adoptado mediante el Decreto 521 de 2006, dentro del cual existen predios de propiedad de personas que hacen parte del Cabildo Indígena Muisca de Bosa.

- El 04 de agosto de 2016 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó entre otros asuntos, suspender los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006, a efectos de que tuviera lugar la consulta previa con la comunidad indígena.

- El 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación informó al juzgado que el desarrollo urbanístico de los predios objeto de este asunto, deberá darse mediante la aplicación del instrumento del plan parcial, el cual consiste en la aprobación de un proyecto mediante un acto administrativo.

- Comunicación fechada 30 de diciembre de 2022 [PDF30], mediante la cual la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo, dio respuesta a la solicitud de información requerida por este Juzgado y, en tal virtud, remitió la información pormenorizada y actualizada respecto al trámite de la modificación del plan parcial “Edén – El Descanso” de la Localidad de Bosa, en los siguientes términos:

“En primer lugar, señalar que con ocasión de la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 ‘Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.’, la información suministrada en el presente concepto se emite sin perjuicio de los regímenes de transición a los que haya lugar.

No obstante, se informa que ante esta Secretaría en la actualidad cursa trámite de modificación a la formulación para el Plan Parcial “Edén – El Descanso” de la Localidad de Bosa el cual fue radicado en vigencia del Decreto Distrital 190 de

2004 y por lo tanto su trámite de modificación se sigue con arreglo a dicho marco normativo.

En segundo lugar, se remite la información pormenorizada y actualizada respecto al trámite de la modificación del plan parcial “Edén – El Descanso” de la Localidad de Bosa resaltando tres aspectos importantes:

1. Actualmente, el trámite de modificación del Plan Parcial "Edén - El Descanso" se encuentra en la etapa de “Concertación Ambiental y consulta” con la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, para la adopción de planes parciales.

2. De acuerdo con el fallo del 04 de agosto de 2016, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el marco de la acción de tutela número 25000234100020150087301, promovida por el Cabildo Indígena Muisca de Bosa, los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006 se encuentran suspendidos, por lo que no podrán expedirse actos administrativos o realizarse cualquier tipo de actuación tendiente a su desarrollo, hasta en tanto no se adelantara el proceso de consulta previa y se definiera por parte de la Secretaría de Planeación Distrital sobre la modificación del plan parcial.

Así las cosas, es claro que actualmente los efectos del Decreto Distrital 521 de 2006 se encuentran suspendidos y que cualquier tipo de actuación tendiente a su desarrollo contraviene la orden establecida en el fallo antes citado; por lo tanto, las normas aplicables a la totalidad de los predios que se encuentran al interior del ámbito del plan parcial “Edén El Descanso”, se definirán en el decreto que adopte la modificación del plan parcial.

3. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente a la adopción de la modificación del plan parcial “Edén – El Descanso” de la Localidad de Bosa se dará alcance al citado oficio para mantener actualizada la información relacionada con el estado del trámite en tiempo real” [énfasis del Despacho]

- Resolución No. 001 del 29 de enero de 2023, mediante la cual el Cabildo Indígena Muisca de Bosa indicó que sus autoridades tradicionales ejercerán la representación legal de los comuneros que sean notificados de procesos jurídicos que se deriven del proceso de consulta previa sobre el Plan Parcial Edén El Descanso, así como los asuntos generados sobre el territorio ancestral de Bosa.

- Dictamen pericial aportado el 19 de enero de 2023, rendido por Martha Cecilia Holguín Olarte [PDF32 CdoUno Expediente Digital], donde se señaló, entre otras, que ninguno de los predios objeto de la presente demanda, cuentan con matrículas inmobiliarias independientes, pero si cuentan con Chip, número de cedula catastral y número predial nacional.

- Respuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura en oficio

20203100012501 del 10 de marzo de 2020 [PDF03CuadernoUnoA] en la cual, tras indicar que no emite pronunciamiento por ser un terreno urbano, no rural, a través del Subdirector de Seguridad Jurídica [Andrés Felipe González Vesga] manifestó, en lo pertinente, lo siguiente:

“Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de Bogotá que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del predio (...).”

3.2. Ni los demandantes durante su interrogatorio, ni los testigos que rindieron declaración al interior del asunto, excepto la señora Aura María Chiguasuque Guerrero [hija del fallecido José Vitaliano], hicieron referencia al Plan Parcial Edén El Descanso, sin embargo, es evidente que en su zona de influencia se registra la presencia de un territorio indígena dirigido por el Cabildo Muisca de Bosa.

En efecto, Aura María Chiguasuque Guerrero, manifestó que: *“nunca, nunca en 38 años que yo tengo nunca han venido a hacernos reclamación de los terrenos, nunca, al contrario, siempre el Cabildo... ya que pues mi papá y mis abuelos pertenecían al Cabildo, siempre nos han reiterado en mil y una ocasión que los terrenos nos pertenecen porque somos raizales de aquí, (...).”* [Minuto 01:16:47 audiencia del 22 de junio de 2023], y al ser indagada por el nombre del cabildo contestó: *“Cabildo Indígena Muisca de Bosa”* [01:17:22 *ibídem*]; asimismo, narró que su padre José Vitaliano Chiguasuque intentó legalizar el predio, pero *“Pues siempre les ponían una que otra traba, por lo que son zonas indígenas, entonces siempre les ponían era como eso de excusa, de que el Cabildo indígena, el plan parcial, no les dejaban legalizar, que casi siempre era por eso, por el plan parcial”* [Min. 01:18:50].

Así las cosas, es claro que la legalización de los predios objeto del proceso debe darse mediante la aplicación del instrumento de plan parcial, el cual consiste en la aprobación de un proyecto a través de un acto administrativo, con el cual, en palabras de la Secretaría Distrital de Planeación; *“se brindan normas necesarias para el desarrollo urbanístico de un área determinada, con lo que se logrará la generación de espacio público, la ejecución de infraestructura vial y de servicios públicos y la definición de áreas públicas y privadas para el desarrollo de nuevos usos urbanos”*, pues, se acreditó en el plenario que en el área de influencia del proyecto se registra la presencia del Cabildo Muisca de Bosa, para lo cual deben agotar la consulta con los representantes de la comunidad indígena.

En este punto es necesario resaltar la especial relación que tienen los pueblos étnicos con su territorio, lo que exige una protección constitucional reforzada. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la Corte Constitucional comparte, en relación con los pueblos indígenas debe superarse el concepto físico de propiedad del derecho civil clásico en tanto que la visión cultural de posesión y ocupación de tierras no se corresponde con el concepto occidental de propiedad privada, pues tiene una significación colectiva y cultural más amplia, que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana. Para los pueblos indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.¹⁴

3.3. De otro lado, quedó claramente dilucidado dentro del plenario que el predio del cual hacen parte los inmuebles cuya declaración de pertenencia se busca, se encuentran localizados en suelo de expansión urbana al interior del ámbito del Plan Parcial “Edén El Descanso” de la localidad de Bosa, adoptado mediante el Decreto Distrital 521 de 2006 y, además, en su zona de influencia se registra la presencia del Cabildo Muisca de Bosa. Como ya se indicó, los terrenos en los que se encuentren resguardos indígenas son propiedad colectiva y tienen el

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2022

carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Para las comunidades indígenas y afrodescendientes, el acceso a la tierra trasciende al mero hecho de habitar en un espacio, e implica la construcción de una propia identidad, tanto en lo individual como en lo colectivo. Este enfoque no puede desconocerse a la hora de definir las políticas de acceso a la propiedad de la tierra, la cual a su vez adquiere un mayor valor en tanto es resignificada por la comunidad. Por tanto, la superación de las inequidades estructurales debe permitir una verdadera transformación en términos de equidad social en clave del acceso a la tierra. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, al hacer referencia al enfoque étnico en favor de comunidades indígenas y afrodescendientes.

3.4. Ahora bien, si en gracia de discusión, y teniendo en cuenta lo que se indicó por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, en el certificado especial por él emitido, se pensara que el terreno donde los demandantes construyeron sus viviendas corresponde a un predio baldío, se advierte que igualmente sería imprescriptible.

La jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, indica que (i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado - que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; (vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción; y (v) la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el único que puede desprenderse de su dominio

mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales¹⁵.

3.5. En el caso *sub examine*, como ya se clarificó, los predios pretendidos en usucapión no son susceptibles de enajenarse ni adquirirse por prescripción, se encuentran incluidos en el Plan Parcial Edén El Descanso de la localidad de Bosa y, en el área de influencia del citado plan urbanístico tiene presencia la comunidad indígena Muisca de la referida localidad.

En tal virtud, emerge con claridad que los aquí demandantes, no obstante haber acreditado al interior del proceso los actos de posesión material que han ejercido sobre los predios objeto del proceso, deberán esperar la decisión administrativa que se tome frente al proyecto urbano, a efectos de que sus lugares de habitación sean legalizados e identificados en debida forma, si a ello hubiere lugar, pues, tal y como lo expuso la Secretaría Distrital de Planeación las normas aplicables a la totalidad de los predios que se encuentran al interior del ámbito del plan parcial “Edén El Descanso”, se definirán en el decreto que adopte la decisión final sobre el mismo.

No puede perderse de vista, además, que de acuerdo con la documental que reposa en el expediente, el Cabildo Indígena Muisca de la Localidad de Bosa, está haciendo presencia e interviniendo en defensa de los derechos que le asiste a la comunidad asentada en el lugar, como así se refirió en el acto administrativo que se aportó por la apoderada judicial de la parte actora.

4. Conclusión

Aflora de lo consignado en los numerales que anteceden, que los predios ubicados en la carrera 88 C bis No. 78-73, calle 79 C sur No. 88 C 18, calle 79 C sur No. 88 C 26, calle 79 C sur No. 88 C 34 y calle 79 C sur No. 88-42, no pueden ser adquiridos por prescripción y, en tal virtud, siendo uno de los requisitos de la acción que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción, no puede accederse la declaratoria de adquisición a través de dicho

¹⁵ Citada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022

modo, pues, como se indicó al inicio del presente acápite, los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio deben ser concurrentes, lo cual implica que si adolece de alguno de ellos no puede declararse la misma a favor de quien la impetra, como aquí acontece.

Entonces, si en el caso que no ocupa no se verifica el cumplimiento del presupuesto antes referido, resulta innecesario el análisis de los demás requisitos de la acción instaurada por Carlos Saúl Nova Bonilla, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar, Luis Alfonso López Quiroga, José Vitaliano Chingusuque [q.e.p.d.] y Luis Alberto Murcia Rodríguez.

Para concluir, se negará la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio pretendida, sin que haya lugar a condena en costas en contra del extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas las mismas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por los señores Carlos Saúl Nova Bonilla, Carlos Eduardo Ordoñez Escobar, Luis Alfonso López Quiroga, José Vitaliano Chingusuque [q.e.p.d.] y Luis Alberto Murcia Rodríguez, contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el archivo definitivo de las diligencias, si la presente decisión no fuere objeto de apelación.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas al extremo demandante por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febadffeeaa5ce712debf09a63cfb3ee96e999b2fe907223c8497fe635cd038**

Documento generado en 22/08/2023 08:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190065600

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el correo del curador *ad litem* designado no existe, se dispone relevar del cargo al togado Javier Alirio Medina Pinzón.

En consecuencia, se designar en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Mario Alberto Herrera Barrera, cuyo correo victor.hugo.rv@hotmail.com, mariohb1965@hotmail.com y abogadoherreramario@gmail.com para que represente los intereses del demandado José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b541908c8378bb103e49c9c6021de55baf650addb7e29b6b8ceecdae651028**

Documento generado en 23/08/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120200033600
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: THG Travel Holding Group SAS y Oscar Augusto Ladino Villalba.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Indicó el recurrente, en síntesis, que su poderdante si bien suscribió el pagaré base de recaudo ejecutivo en calidad de representante legal de la sociedad THG Travel Holding Group SAS, y como avalista de dicha obligación, lo cierto es que la carta de instrucciones solo la rubricó en calidad de representante de la empresa demandada, pero no como persona natural, y que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, dicha omisión conlleva a tener únicamente como demandada a la sociedad ejecutada pero no a Oscar Augusto Ladino Villalba en calidad persona natural.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que no se puede confundir la calidad del demandado Ladino Villalba, quien como persona natural y actuando a nombre propio en su calidad de avalista se obligó a garantizar en forma independiente la suerte de los garantizados y las obligaciones de éstos, y por esta razón no estaba llamado a otorgar instrucción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, conformidad con el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el recurso de reposición en procesos ejecutivos solo es procedente para alegar los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión, eventos que no resultan debatidos con el medio de impugnación formulado, donde el apoderado del extremo ejecutado se queja que su poderdante, el codemandado Oscar Augusto Ladino Villalba, no suscribió la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré objeto de recaudo.

2. El título ejecutivo, se memora, está compuesto por requisitos formales y sustanciales. Los primeros se refieren a que la obligación ejecutada conste en un documento, que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra, mientras las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad corresponde a los requisitos sustanciales. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional¹:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹⁵⁰¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)

¹Sentencia T- 474 de 2018

En el *sub judice* es claro que el apoderado del demandado no está alegando que su poderdante no suscribió el pagaré que se ejecuta [requisito formal], es más, reconoció en su escrito que sí lo hizo, y simplemente aduce que no dio instrucciones para diligenciar el mismo y, por tanto, el demandante no estaba facultado para llenar los espacios en blanco del pagaré en contra de su representado, lo que podría constituir una excepción de fondo, no discutible a través del recurso de reposición, en la medida que ello tocaría más con los requisitos sustanciales que con los formales del pagaré que se ejecuta.

2. Así las cosas, y como quiera que el actor mediante recurso de reposición no alegó excepciones previas, beneficio de excusión o atacó los requisitos formales del título ejecutivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Se dispondrá que por secretaría se contabilice el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECAHZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del mandamiento de pago calendarado 12 de noviembre de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e528963c17478c5c596b70e7a71f8bcf892edc9d1bcbc28358e76e4544e70**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210005200

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento del extremo demandado, el histórico de las obligaciones que allegó la parte actora, tal como se dispuso en la audiencia llevada a cabo el pasado 02 de agosto del año que avanza.

De otro lado, para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día **10 de noviembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo.

La precitada audiencia pública se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado; por lo tanto, a los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA, y días previos a su realización, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742004317b23952f89c6ad9adc72f4a220fae398a97e09bb6273f0a1f1e5839**

Documento generado en 23/08/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220002900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un control de legalidad al interior del asunto de la referencia, en uso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso

II. ANTECEDENTES

1. Luego de ser subsanado el líbello genitor, en auto del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda instaurada por Deport INT SAS, contra Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH., Alpha Seguridad Privada LTDA y K9 Security LTDA.

2. En escrito del 06 de julio de 2022, la sociedad Alpha Seguridad Privada Limitada otorgó poder y propuso nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH., por su parte, mediante memorial del 8 subsiguiente, también confirió poder, y su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues, en su criterio, existe una indebida notificación de la demanda. Los referidos escritos fueron remitidos al gestor judicial del extremo activo, y éste se pronunció.

3. El expediente ingresó al Despacho el 12 de julio de 2022, y el informe secretarial indicó: *“con notificaciones, poderes, solicitud de nulidad y recurso de reposición”*.

4. En auto del 24 de agosto de 2022, se indicó que Alpha Seguridad Privada LTDA y Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H., se notificaron por conducta concluyente del auto que admitió la demanda al momento de otorgar poder, sin embargo, pese a lo señalado en el informe secretarial de ingreso al despacho, nada se dijo frente a la nulidad y recurso de reposición

que interpusieron las citadas demandadas. De otro lado, se reconoció personería jurídica a sus apoderados judiciales y se requirió a la parte actora para que notificara a la sociedad K9 Security LTDA.

5. La secretaría del Juzgado procedió a remitir el link del expediente a las partes, a efectos de que tuvieran acceso a él y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así, a Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H. se le remitió el 26 de agosto de 2022 y a la sociedad Alpha Seguridad Privada LTDA. el 30 siguiente. El término para contestar la demanda y proponer excepciones vencía el 27 de septiembre de 2022.

6. El 05 de septiembre de 2022, la demandada K9 Security LTDA. allegó escrito mediante el cual solicitó el link del expediente y otorgó poder. El expediente se ingresó por la secretaría el 20 de septiembre de 2022.

7. En auto del 31 de octubre del mismo año, notificado en estado del 01 de noviembre del mismo año, se requirió al abogado al cual K9 Security LTDA le otorgó poder para que lo allegara en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal general. El 02 de noviembre de 2022, K9 Security LTDA otorgó poder en debida forma.

8. El 03 siguiente, Alpha Seguridad Privada LTDA y Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H. allegaron escrito de contestación de la demanda en tiempo, pues, cuando el expediente ingresó al Despacho faltaban 7 días para en vencimiento del término que se les otorgó. De otro lado, el 05 de diciembre de 2022, K9 Security LTDA contestó el libelo genitor.

9. El 12 de diciembre de 2022, se indicó que las demandadas habían contestado la demanda y propuesto excepciones.

10. En auto del 12 de abril de 2023, se dispuso que por secretaría se corriera traslado de la contestación de la demanda. En auto del 29 siguiente, se aclaró la anterior decisión en el sentido de indicar que el traslado que allí se ordenó efectuar por secretaría, es respecto de las

excepciones que presentó el apoderado judicial de la sociedad K9 Security LTDA, quien no acreditó el envío del memorial a la actora.

11. Ejecutoriada dicha providencia, en decisión del 01 de junio de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial [12 de septiembre].

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes de éstas diligencias, avizora esta instancia judicial que la nulidad y el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, no han sido resueltos, puesto que a pesar de que la secretaría del juzgado al momento de ingresar el expediente al despacho detalló qué solicitudes debían ser objeto de pronunciamiento, se omitió resolver sobre éstos, no obstante que los escritos fueron remitidos al extremo activo, quien se pronunció frente a uno de ellos.

Así las cosas, advertido lo anterior se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pues, es claro que se incurrió en un error que se hace necesario corregir, y para cuyo efecto se acudirá a la teoría del “antiprocesalismo”¹, según la cual, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

En su lugar, en autos de esta misma calenda se resolverá la nulidad interpuesta por Alpha Seguridad Privada Limitada, y el recurso de reposición presentado por Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH.

2. De otro lado, se requiere a la sociedad Alpha Seguridad Privada Ltda., para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue nuevamente en link de las pruebas que relacionó en la contestación de la demanda, pues, al darle apertura aparece que la carpeta está vacía. Asimismo, deberá remitir el mismo a todas las partes intervinientes en este trámite, de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto emitido el 01 de junio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Alpha Seguridad Privada Ltda., para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue nuevamente en link de las pruebas que relacionó en la contestación de la demanda, pues, al darle apertura aparece que la carpeta está vacía. Asimismo, deberá remitir el mismo a todas las partes intervinientes en este trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78af81b4354c2fcbb76e2391c537a73cef8bc10f2e5097eb28390ad148a8ebc**

Documento generado en 23/08/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220002900
Clase: Declarativo
Demandante: Deport INT SAS
Demandado: Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH, contra el auto emitido el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que su prohijada no conoció el texto de la demanda y de sus anexos, en la fecha de presentación de la demanda ni en la fecha de subsanación y, mucho menos, en la calenda en la cual el extremo activo efectuó la notificación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 806, hoy contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual la demanda debió rechazarse.

2. A pesar de que el escrito contentivo del recurso fue remitido a la parte demandante, ésta se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante

la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El sustento del recurso podría encasillarse en la excepción previa denominada "*ausencia de requisitos formales de la demanda*", enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., sin embargo, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales dicha excepción deba ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento. En tal sentido, pretender que se rechace la demanda a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado. En todo caso, el extremo activo remitió los escritos echados de menos por el recurrente a su contraparte.

Ahora bien, la sociedad demandada planteó de forma subsidiaria que coadyuvaba la solicitud de Alpha Seguridad Privada Ltda., pues, en su criterio, se presentó una causal de nulidad que invalida lo actuado por la indebida notificación del extremo procesal que representa.

Al respecto, se le pone de presente al memorialista que la nulidad alegada fue saneada, tal y como se indicó en auto de esta misma calenda, pues el Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH se tuvo por notificada por conducta concluyente al haber conferido poder, propuso el recurso objeto de pronunciamiento, contestó la demanda y planteó excepciones de mérito, en virtud al acceso al expediente que le fue remitido por la secretaría del juzgado.

Consecuentes con lo anotado en precedencia, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf502668e6fe1d67f02b3267e636c4b8d822d36e05d8a07e5aa317ef069e8**

Documento generado en 23/08/2023 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220002900
Clase: Declarativo
Demandante: Deport INT SAS
Demandado: Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH. y otros

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial de Alpha Seguridad Privada Ltda., dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad del auto que admitió la demanda, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que, al momento de la presentación de la demanda, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Ley 806, hoy contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

Por lo anterior, afirmó, no se tiene conocimiento de la demanda, su subsanación y los anexos, por lo cual la demandada no se encuentra notificada en legal forma para el ejercicio del derecho constitucional de defensa.

La parte demandante, a su turno, manifestó que las sociedades demandadas tienen conocimiento de la demanda, por una conducta concluyente, y pueden

solicitar al despacho el acceso al expediente virtual, sin embargo, y como el fin de la notificación es que se ejerza el derecho a la contradicción, allegó los documentos echados de menos por el extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

2.1. En el caso objeto de estudio, avizora esta sede judicial que, efectivamente, la notificación personal remitida conforme lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no fue tenida en cuenta por el Despacho por cuanto no se realizó en debida forma. En tal virtud, la sociedad Alpha Seguridad Privada

Ltda. se tuvo por notificada por conducta concluyente, en debida oportunidad se le remitió el link del expediente digital y, en tal virtud, dentro del término legalmente conferido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, conforme al numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso; **“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, en el *sub judice* la nulidad fue saneada, toda vez que el extremo pasivo confirió poder, propuso la nulidad objeto de pronunciamiento, contestó la demanda y planteó excepciones de mérito.

2.2. En ese orden de ideas, si el fin último de la notificación, esto es, el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, fue efectivo, con ello se convalidó cualquier nulidad que hubiere podido construirse en el proceso; ello, teniendo en cuenta que los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas y, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser.

Para concluir, emerge con claridad que en caso que nos convoca no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO DECRETAR la nulidad impetrada por la apoderada judicial de Alpha Seguridad Privada Ltda., conforme a las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d17d9a127eee123518a86f6d8dca8f1fc7b10ba27e8803b03e12d2a0a7fea**

Documento generado en 23/08/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220014800

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por el abogado de Raúl Sánchez Vásquez contra el auto calendado 21 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad alegada por dicho extremo demandado; sin embargo, el mismo debe ser rechazado de plano, toda vez que el profesional del derecho no atacó el auto por medio del cual se rechazó su petición de nulidad, pues no expone, en parte alguna, las razones de disenso frente a la decisión adoptada por esta instancia judicial, sino que alegó hechos constitutivos de pago.

El recurso de reposición, se recuerda, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, señala el precitado artículo, en su inciso 3°, que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...) [Subraya el Despacho].

No obstante, como ya se indicó, el recurrente alega como fundamento de su reposición, hechos constitutivos de pago de las obligaciones que se ejecutan, los cuales no fueron objeto de inconformidad y, por ende, de pronunciamiento en el auto objeto del recurso, proferido el 21 de julio de 2023. En ese orden, toda vez que la referida impugnación adolece de la exigencia legal antes mencionada, se impone rechazarlo de plano.

En ese mismo orden, no se concederá el recurso de alzada, el cual fue interpuesto de forma subsidiaria, tomando en consideración que éste no se sustentó en los términos del inciso 3 del artículo 322 del CGP, como correspondía. Luego, resulta claro que, si el inconforme no atendió la totalidad

de requisitos fijados en la ley procesal para la procedencia de los recursos formulados, éstos deben ser rechazados de plano, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

RECHAZAR, de plano, el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado Raúl Sánchez Vásquez contra el auto calendarado 21 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e51c1f6e6e9083fc6e54a8b362a2b9d17f95370a496e61e0bd9ff885cd0554**

Documento generado en 23/08/2023 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220023600

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria de poder que realiza el demandante Jesús Antonio Molina Jaramillo a la abogada Ana María Roldán López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto general del proceso.

De otro lado, de conformidad a lo anterior y vista la documental remitida por la togada Jeny Marcela Quiñones Trujillo [jquinones@asesoriasygestionesjuridicas.com], referente al mandato encomendado por el demandante, se reconoce personería a la citada profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que surta las notificaciones al extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo el proveído del 28 de julio de 2022, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6fd5da1f0acff1a5fd163c17b8bd7751141da6db06a605bb8f1764f01cc48**

Documento generado en 23/08/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230028200

Subsanada la demanda en la forma indicada y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Luisa Eloisa Medina de López, **contra** Ayda Sofía Rodríguez Medina, Ayda Milena Bernal Rodríguez y Mario Efraín Medina Fonseca.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo. Ofíciase.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Arnulfo Cruz Baquero como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d41ffd9966694f5112ccdb4cfa75c424bffc403fd3b30e462f0ae332c062**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230031900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado [artículo 82, numeral 1° CGP].
2. El hecho primero debe ser adecuado, en el sentido de referir un solo supuesto fáctico y numerar consecutivamente cada hecho [Art. 82, numeral 5° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e493c818968588a5217d9e81ca41c27bf426898fb070497685b962653a457**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230032200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese la pretensión 1.4., toda vez que sobre el capital acelerado no resulta posible cobrar intereses de plazo, precisamente porque el plazo se declaró vencido [art. 82, No. 5, CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5d8ffac3a7d0a1f61f7bbcc3c8e3ab7249987c403e5b28583327ca3b1217d**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100131990032020-0140501

Estando el presente proceso para la realización de audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y proferir la sentencia respectiva, de la revisión del expediente se echan de menos las grabaciones respecto del derecho de contradicción ejercido por el extremo demandado sobre el interrogatorio de parte realizado el 28 de abril de 2021 a la demandante señora Sandra Patricia Ramírez Cruz, realizado por el *a quo*, del que reposa acta en el archivo 59 del cuaderno de la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura de Funciones Jurisdiccionales.

De igual forma, no reposa audio o grabación del interrogatorio de parte rendido por el señor Tulio Hernán Grimaldo León en calidad de apoderado General de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., realizado en audiencia del 21 de junio de 2021 como quedó consagrado en acta de dicha calenda, obrante a folio 63 del cuaderno principal.

Por lo anterior señalado, se requiere a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia, en cabeza del profesional Santiago Rodríguez Chona para que allegue las grabaciones a las que se hizo referencia en precedencia, necesarias para efectos de proferir la sentencia de segunda instancia.

De otro lado, tomando en consideración que se el próximo 28 de agosto se tiene programado adelantar la audiencia de alegatos y fallo¹, ésta no podrá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo referido en líneas anteriores y, por tanto, una vez se alleguen las mencionadas piezas documentales, se fijará nueva fecha para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia, en cabeza del profesional Santiago

¹ Convocada por auto del 21 de julio de 2023

Rodríguez Chona, para que allegue las grabaciones referidas en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría líbrese y tramítense la respectiva comunicación, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de alegatos y fallo programada para el 28 de agosto de 2023, conforme a lo aquí expuesto. Se advierte que una vez se allegue las piezas documentales que faltan se fijará nueva fecha para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b693357d46ac4aaebaea2911e879c24bce4685af1fe4495d376bd3a0ea8e34**

Documento generado en 23/08/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>